

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 21 de noviembre de 2023. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00748**-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legamente por la señora Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro, actuando a través de apoderado judicial en contra de JACQUELINE ORJUELA HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 ibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (hipoteca y pagaré), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 100-37651, correspondiente al bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legamente por la señora Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, actuando a través de apoderado judicial en contra de JACQUELINE ORJUELA HERNANDEZ, y en contra de JACQUELINE ORJUELA HERNANDEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$63.458.011) por concepto de capital insoluto del pagaré número 066286100007089 que contiene la obligación número 725066280185873.

1.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.433.187) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de mayo de 2023 hasta el 26 de septiembre de 2023 e insertos en el pagaré.

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$229.706) valor correspondiente a OTROS conceptos, liquidado por la entidad demandante e inserto en el pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios del valor del capital anterior, liquidado a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de septiembre de 2023 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del

Proceso, adopte las medidas para conservar las letras de cambio y la hipoteca objetos de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente. Notificación que deberá efectuarse en la dirección física aportado con ese fin, en los términos del art. 291 idem.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

QUINTO: Reconocer personería judicial al abogado Carlos Enrique Cardenas, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6432b5962ca3a1f4d56abdf06ef940ee9bbe425da2250c720597112cd69c62f5**

Documento generado en 21/11/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>